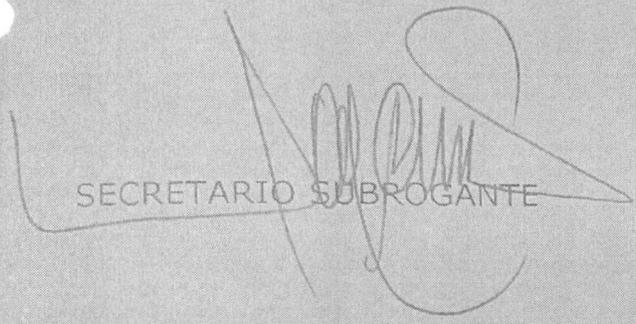
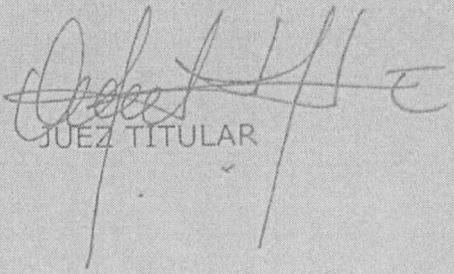


Causa Rol 3133-E

IQUIQUE, cinco de Octubre de dos mil quince.-

Como se pide, certifíquese lo pertinente por el Sr. Secretario Subrogante del Tribunal. Notifíquese.


SECRETARIO SUBROGANTE


JUEZ TITULAR

Iquique, 13 de noviembre de 2015.

Se certifica que revisada la causa Rol. 3133-E, esta se encuentra firme y ejecutoriada, no habiéndose acreditado el pago de la multa.





PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Cincuenta y dos.52

Rol N° 3.133-E

Iquique, seis de Mayo de dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 1 a fojas 4 compareció doña **MARIA MERCEDES PIZARRO JERIA, C.I. N°12.438.586-5**, Ingeniera en Ejecución en Administración Pública, **Directora (S), Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá**, representada por doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, abogada, ambas domiciliadas en calle Baquedano N°1093, Iquique, quien dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor cuyo nombre o razón social es **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, Rol Único Tributario **N°76.134.941-4**, representada por **don CARLOS TOLOZA FLORES**, N°13.863.352-7, Ingeniero Comercial, ambos con domicilio en Avenida Héroes de la Concepción N°2653, Iquique,

Funda su denuncia infraccional que señalando que el día **07.08.2014**, la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, por intermedio de su Directora Regional, doña Marta Cecilia Daud Tapia, cédula de identidad N°9.162.689-6, investida de su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley N°19.496, constató y certifico en el local del proveedor, ubicado en Avenida Héroes de la Concepción N°2653, Iquique, hechos relativos al cumplimiento de la ley en comento, los cuales constituyen, a juicio de esta repartición, infracciones al cuerpo normativo recién citado. En la referida diligencia practicada se constató que la empresa denunciada no cumple con la normativa legal vigente, en lo que dice relación con el contenido del artículo 35 inciso 10 en relación al artículo 3 letra b), ambas de la ley N°19.496, esto es **"En toda promoción u oferta se deberá**

informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración''.

Lo cual consta en Acta y en anexo fotográfico de Ministro de Fe del día 07.08.2014, el proveedor no informaba, en todos sus productos ofertados, el tiempo o plazo de duración de estas.

Al respecto, el autor Osvaldo Lagos Villarreal señala "el plazo durante el cual la oferta se mantendrá vigente, es un aspecto relevante, pues una manera de defraudar a los consumidores, es realizar una oferta o promoción por un tiempo exageradamente breve, con el fin de lograr captar la atención de éste y motivarlo a adquirir el producto o acercarse al establecimiento del proveedor, pero ~ sin derecho a la obtención del bien promocionado" del texto de la ley se desprende con claridad, que cada vez que se anuncie, por cualquier medio, una promoción u oferta, debe indicarse su fecha de inicio y su fecha de término.

Así las cosas, y dado que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 1º número 3; 3º letra b); Y 35 inciso 1º del cuerpo de la ley N°19.496, por estar comprometido el interés general de los consumidores.

La denunciada comete infracción, según se precisa a los artículos 1º número 3; 3 letra b); y 35 inciso 1º de la Ley número 19.946.

De fojas 05 a fojas 16 rola los documentos acompañados por la parte denunciante.

A fojas 21 se celebró audiencia indagatoria con la comparecencia de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada por doña **ANA MARIA LUKSIS ROMERO, C.I.** N°12.058.965-2, Directora Regional de SERNAC, y en rebeldía la parte denunciada, la parte denunciante ratifica lo expuesto a fojas 1 a 4 de autos.

A fojas 22 escrito de la parte denunciada presentando patrocinio a don MARGARET MARTÍNEZ SÁNCHEZ y RODRIGO GONZÁÑEZ JARA, y acompaña poder que rola a fojas 23 de autos.

A fojas 25 escrito en donde ambas partes solicitan suspensión de común acuerdo.

A fojas 27 escrito de la parte denunciante acompañando documento con citación.

A fojas 36 audiencia de prueba en donde concurre la parte denunciante abogada doña **MARLENE PERALTA, C.I. N°13.867.012-0**, chilena, en representación del **SERNAC** y de la parte denunciada **FRANSHESCA PAOLA LEDEZMA OPAZO, C.I. N°18.005.441-3**, domiciliado en San Martín N°255, Oficina 104, Iquique, apoderado de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, en virtud de delegación de poder que acompaña, la parte denunciante viene en este acto en ratificar total e íntegramente la denuncia infraccional que consta a fojas 1 a 4 vuelta inclusive.

La parte denunciada viene en contestar por escrito, la cual solicita tenerla incorporada en audiencia.

La parte denunciante además viene en ratificar todos los documentos, acompañados a fojas 5 a 16 vuelta inclusive, todos con citación incluso el documento acompañado a fojas 28 a 30 de autos y además viene en agregar más documentos.

A fojas 38 rola delegación de poder a doña **FRANSHESCA LEDEZMA OPAZO**.

A fojas 39 escrito de la parte denunciada contestando denuncia infraccional.

A fojas 42 a fojas 45 rola acta fotográfica de ministro de fe.

A fojas 46 escrito de la parte denunciante solicitando certificación.

A fojas 43 la causa quedó en estado sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el parte de fojas 1 alude a la infracción contenida en los artículos 1° número 3; 3° letras b); y 35 inciso primero de la ley N°19.496.

SEGUNDO: Que, la denunciada contesta a fojas 40 que su S.S. debe rechazar la denuncia de autos por no existir infracción, conforme se desprende de los propios dichos del denunciante y de los argumentos que paso a exponer: Tal como señala el denunciante, el día 07.08.2014, en uso de las facultades que le confiere la Ley N°19.496 específicamente en su artículo 59 bis, concurre a las dependencias de la denunciada efectuando

una fiscalización de rigor en la que supuestamente se habría encontrado con una infracción a la Ley 19.496, específicamente a la obligación de que "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración", Así las cosas, el denunciante solo se limita en señalar que se habría cometido la infracción sin aportar detalles fotográficos de dicha situación de incumplimiento, es más hasta el momento no existiría respaldo en imágenes de dicho incumplimiento, más que la sola constancia en el acta de visita.

Debido a los escasos antecedentes aportados por el actor, esto es, constancia de visita de ministro de fe Sernac de fecha 07.08.2014, la denuncia debe rechazarse, ya que el denunciante no aporta antecedentes de ninguna especie que permita determinar la supuesta infracción cometida por la denunciada.

TERCERO: Que, lo que el denunciante alude en realidad es al artículo 35 inciso 1° en relación al artículo 3° letra b) de la ley N°19.496, que prescribe: *"En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración"*.

CUARTO: Que, con el mérito de la prueba rendida, que reviste los caracteres de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, se permite que con su simple examen se llegue a la conclusión lógica que convence a esta sentenciadora, prueba que he de valorar de conformidad a las reglas de la sana crítica, y que permiten tener por acreditado el hecho que se denuncia, teniendo presente las fotografías de fojas 42, 43 Y 44, además teniendo presente la denuncia de fojas 1, que si comete infracción ya que el referido párrafo dispone en su artículo 35 que toda oferta y promoción debe informar al consumidor de las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración y que dicha obligación no se entenderá cumplida por el sólo hecho de depositar las bases ante un notario, y luego en su artículo 36 trata de las promociones consistentes en la participación en concursos y sorteos.

QUINTO: Que, del estudio de las disposiciones señaladas en el considerando precedente y del análisis de las ofertas contenidas en fotografías de fojas 42, 43 Y 44, aparece de manifiesto que sus condiciones y plazos de duración no fueron debidamente informados con letra legible, por lo que se advierte infracción a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°19.496.

Y, **TENIENDO ADEMÁS PRESENTE,** las facultades conferidas por la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N°18.287 sobre Procedimientos ante los mismos, **SE DECIDE:**

1.- Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida a fojas 1 por **MARIA MERCEDES PIZARRO JERIA,** en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR,** en contra de proveedor **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA,** RUT 76.134.941-4, representada por don **CARLOS TOLOZA FLORES,** Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario Número 13.863.352-7, Ingeniero Comercial, ambos domiciliada en Avenida Héroes de la Concepción N°2653, Iquique, y en consecuencia, **SE LE CONDENA** al pago de una multa de **20 U.T.M. (veinte unidad tributaria mensual),** a beneficio fiscal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N°19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

11.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N°19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta Región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña **AWRONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA,**
Titular este Primer Juzgado de Policía Local.

Autoriza Srta. **ANITA PAOLA VALLETTE CHACON,** Secretaria
Abogado.